

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

(S-1389/2022)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LA LEY 27.640

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 8° de la Ley 27.640, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: Establéese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil -conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace- que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiésel del veinte por ciento (20%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo ante situaciones de escasez de biodiesel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Artículo 11° de la Ley 27.640, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11: El abastecimiento de las cantidades de biodiésel mensuales hasta un 10% de porcentaje obligatorio será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible que -ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas- no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiésel y/o de sus insumos principales, debiendo la autoridad de aplicación asignar dichas cantidades entre aquellas, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de la capacidad de elaboración anual de cada empresa.

En los casos en que la distribución descrita precedentemente no resulte suficiente para satisfacer la demanda mensual de biodiésel para el cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, las cantidades faltantes serán abastecidas en partes iguales por las empresas elaboradoras de biodiésel que se encuentren comprendidas en el párrafo precedente y que cuenten con posibilidades de proveer aquellas, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

El abastecimiento de las cantidades de biodiésel mensuales hasta un 10% de porcentaje obligatorio, adicional al 10% mencionado precedentemente, será llevado a cabo por todas las empresas elaboradoras de dicho biocombustible, sin importar su condición de exportadora o abastecedora mercado interno, y no se les aplicará fórmula de precios, sino que será de libre concertación entre oferentes y demandantes.

A los efectos del abastecimiento descrito precedentemente, se considerarán las empresas que cumplan con las premisas establecidas en el presente artículo que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación en el marco de la Ley 26.093 para el abastecimiento de biodiésel con destino a la mezcla obligatoria al momento de la sanción de la presente ley y la capacidad de elaboración reconocida a tal fecha para las mismas -contemplando una tolerancia del diez por ciento (10%)-, no pudiendo incorporarse nuevas empresas en el mercado hasta tanto no se agote la capacidad instalada de aquellas.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórese como Artículo 12° bis de la Ley 27.640 el siguiente texto:

Artículo 12 bis: Se establece un cupo adicional sobre el 20% que será del dos por ciento (2%) destinado específicamente a biocombustibles de segunda y tercera generación, sin perjuicio de que los mismos son considerados biocombustibles en los términos de los artículos 8 y 12. Dichos biocombustibles deberán demostrar ahorros mayores de emisiones de gases efecto invernadero que los biocombustibles de primera generación. No se les aplicará fórmula de precios, sino que será de libre concertación entre oferentes y demandantes

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el Artículo 13 de la Ley 27.640, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: La adquisición de las cantidades de biodiésel para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, de los volúmenes de bioetanol comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 12, y del establecido en el artículo 12 bis de la presente ley, deberá ser llevada a cabo por las empresas encargadas de las mezclas a los precios que establezca la autoridad de aplicación de acuerdo a las metodologías de cálculo que esta determine para cada uno de los productos en cuestión.

Las empresas encargadas de llevar a cabo las referidas mezclas obligatorias podrán adquirir libremente biocombustibles para obtener mezclas superiores a las del porcentaje obligatorio vigente, pactando en tal caso el precio y el aprovisionamiento de los productos con las empresas elaboradoras de los mismos, al igual que en los casos en que se lleve a cabo la comercialización de biocombustibles que no tenga por

destino la mezcla obligatoria con combustibles fósiles como los de segunda y tercera generación de biocombustibles, a los cuales la autoridad competente establecerá un mecanismo de promoción a través de estrategias de valorización monetaria de ahorro de emisiones y captura de carbono.

ARTÍCULO 5°.- Deróguese el artículo 6 y el 3 g) de la Ley 27.640.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carolina Losada.- Carmen Alvarez Rivero.- Dionisio F. Scarpin.- Luis A. Juez

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El actual contexto de crisis global afecta la provisión de combustibles, y nos obliga a buscar alternativas redirigiendo al mercado la capacidad productiva de nuestra industria que hoy se encuentra ociosa, reemplazando importaciones a las que difícilmente podríamos acceder. Asimismo, es importante destacar que la adopción de medidas de este tipo tendría un impacto significativo en las economías provinciales y en el medioambiente.

El presente proyecto de ley tiene por objeto la modificación de la Ley 27.640 sancionada recientemente por significar un retroceso en el camino de la transición energética hacia energías más limpias, y un significativo freno a la reducción de emisiones de dióxido de carbono (CO₂).

Uno de los puntos más preocupantes de la ley vigente es el tratamiento otorgado al biodiesel ya que reduce la mezcla obligatoria con gasoil del diez por ciento (10%) al cinco por ciento (5%) y faculta a la autoridad de aplicación a reducir dicho porcentaje a un tres por ciento (3%) de modo discrecional y sin control de este Congreso.

La disposición a la que aquí hacemos mención perjudica al medioambiente, pero también genera un daño a las empresas, principalmente asentadas en poblaciones pequeñas y descentralizadas del país, y pone en crisis su continuidad.

Por ello, proponemos elevar a 20% el corte obligatorio de biodiesel, estando un 10% a cargo de empresas no exportadoras, y quedando el 10% restante librado a la concertación entre oferentes y demandantes. Por idénticos motivos proponemos la eliminación del artículo 6° de la Ley 27.640 entendiéndolo que desmotiva la concreción de adecuaciones técnicas en las empresas, y desincentiva la incorporación de nuevas

tecnologías a la producción. Dicho artículo va en contra de objetivos ambientales como es la reducción significativa de emisiones de CO₂. Así, creemos indispensable crear un artículo específico que establezca un cupo adicional del dos por ciento (2%) a los biocombustibles segunda y tercera generación por sus ventajas respecto a sus procesos de fabricación y origen. Dicho cupo será por encima del 20% establecido up supra.

Entendemos que son biocombustibles de segunda generación aquellos fabricados a partir de biomasa, que se deriva de materiales vegetales (cultivos leñosos, residuos agrícolas o material vegetal de desecho de cultivos destinados a la alimentación que ya cumplieron su propósito alimentario como ser los aceites vegetales usados o refinados sin uso alimentario) . Y de tercera generación a los que se extraen a partir de algas con un contenido de aceite natural de al menos un 50% o el HVO (aceite vegetal hidrogenado).

En un contexto en el que Argentina posee las emisiones de Gas de Efecto Invernadero (GEI) per cápita mayores al promedio del G20, resulta fundamental disminuir sus emisiones, no sólo para cumplir con los tratados internacionales a los que nuestro Estado ha adherido, sino también porque el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático de la ONU (IPCC) determinó que desde la era industrial la concentración de CO₂ y de otros GEI en la atmósfera va en aumento, y que el incremento de la temperatura media de la tierra es función directa de esa concentración de CO₂ en la atmósfera.

Una de las medidas para detener este aumento es a través de las energías limpias, más aún cuando se observa que el sector energético (dominado por los combustibles fósiles) emite el 53% de los GEI de Argentina según el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero. Los biocombustibles pueden contribuir a disminuir las emisiones GEI tal como lo demuestra un estudio realizado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el cual indicó que Argentina puede certificar que casi el 100 % del biocombustible exportado a la Unión Europea (UE) es sustentable, puesto que emite un 70% menos de CO₂, comparado con los valores de referencia que establece la UE.

Por todos estos motivos, y por entender que necesitamos retomar el rumbo del desarrollo de la energía sustentable que garantice la continuidad de la recuperación económica en nuestro país es que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Carolina Losada.- Cármen Alvarez Rivero.- Dionisio F. Scarpin.- Luis A. Juez